



UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO DE MANABÍ”

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR SOCIAL

CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD:

PROYECTO DE INVESTIGACION

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

**“Derechos colectivos como participes en las decisiones del Estado, análisis jurídico
y práctico.”**

AUTORES:

Irwin Paul Ortiz Mora

Johan Fabricio Villaprado Sánchez

TUTOR:

Ab. Patricio Vargas Rodríguez. Mg

Manta, Manabí, Ecuador 2025

CERTIFICACIÓN DE TUTOR

	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR(A)	CÓDIGO: PAT-01-F-010
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 1
		Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor(a) de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Carrera de Derecho de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado preliminarmente el Trabajo de Integración Curricular bajo la autoría del estudiante VILLAPRADO SANCHEZ JOHAN FABRICIO, legalmente matriculado/a en la carrera de Derecho, período académico 2024(1), cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del proyecto es "Derechos Colectivos como Participes en Decisiones del Estado, análisis jurídico y practico".

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 13 de junio de 2024

Lo certifico,



Abg. Patricio Jaime Vargas Rodríguez, Mg.
Docente Tutor
Área: Derecho Constitucional

Nota 1: Este documento debe ser realizado únicamente por el/la docente tutor/a y será receptado sin enmendaduras y con firma física original.

Nota 2: este es un formato que se llenará cada estudiante (de forma individual) y será otorgado cuando el informe de similitud sea favorable y además las fases de la Unidad de Integración Curricular estén aprobadas.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado ***“DERECHOS COLECTIVOS COMO PARTICIPES WN LAS DECISIONES DEL ESTADO, ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO-2024-I”***, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando los derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía,

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de grado en mención.



VILLAPRADO SANCHEZ JOHAN FABRICIO

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de investigación a mis padres, Jairo y Katty que de no haber sido por ellos yo no estaría cumpliendo esta meta tan importante en mi vida, que con su apoyo incondicional y sobre todo su amor me han dado el impulso necesario cada día para lograr mis objetivos.

Lo dedico a mi compañera de vida la mujer que con todo su amor y apoyo incondicional estamos cumpliendo uno de los tantos logros, a mi Hijo el mayor regalo que la vida me dio, que con cada ocurrencia con cada pequeño paso inunda mi alma de regocijo y amor.

Lo dedico también a mi hermano, Jairo Rodrigo que ha sido mi compañero de vida y que de una u otra forma me ha acompañado en cada aventura en cada paseo y como no decirlo en la vida universitaria.

Es importante mencionar a mis amigos, que gracias a ellos y su apoyo todo ha sido más fácil, que, sin ellos saber en cada reunión, mensajes, risas, abrazos han dado un alivio enorme a mi vida y que sin su confianza puesta en mí todo sería de una manera muy diferente de lo que es ahora.

JOHAN FABRICIO VILLAPRADO SANCHEZ

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a mi tutor, el doctor Patricio Jaime Vargas Rodríguez, su valiosa participación y enseñanzas

han logrado que este trabajo se concluya con total excelencia y no solo ha sido un apoyo para el proyecto, también en mi formación como futuro profesional.

A mi compañero Irwin Ortiz, quiero agradecerle por su apoyo, trabajo y responsabilidad y por haber estado en este largo camino y no rendirse. Su compromiso ha logrado un crecimiento personal y profesional en ambos.

A mis compañeros de clase, con los que inicié aquel 2019 y que con el tiempo se volvieron verdaderos amigos a lo largo de estos años. Gracias por cada conversación, risa y anécdota que hemos tenido en estos años. Han sido personas increíbles y gracias por ser parte de una etapa que queda para siempre guardada en mi memoria.

Por último, pero no menos importante, el agradecimiento eterno lo tiene la universidad, por brindarme la formación académica adecuada para yo crecer como profesional en la vida. Gracias a cada uno de los docentes que impartieron cada materia con total dedicación y pasión, han sido realmente unos maestros dentro y fuera del salón de clases.

RESUMEN

El presente trabajo responde a los desasosiegos de las potestades comunitarias y de quienes intentamos reconocer como operan los colectivos conformados por los pueblos indígenas y lo que corresponde a su derecho ancestral. De tal forma que resulta quizás un poco complejo poder comprender porque las prácticas en cuanto a la búsqueda de la equidad que ejercita ese conglomerado humano no son acordes quizás a las leyes e incluso a la normativa de convenciones internacionales. No obstante, vale aclarar que muchas convenciones reconocen dicha cultura y el respeto a su propio ordenamiento.

Este trabajo analiza la Sentencia CASO No. 0134-13-EP. Ya que la misma Corte Constitucional enuncia su aceptación a la acción extraordinaria de protección propuesta por la Comunidad kichwa Unión Venecia “Cokiuve”, pues estos consideran que las resoluciones de los jueces inferiores vulneran descabelladamente el derecho constitucional reconocido a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas que constituye tomar resoluciones de conformidad a su propio derecho en el marco del Estado. Del análisis de estos grandes triviales bien podemos destacar que por mucho que la legislación nacional sancione las conductas de sus ciudadanos respecto a causas o hechos, habrá que respetar las leyes que manejan las comunidades indígenas de conformidad a la costumbre siempre y cuando estas no se sobrepasen de las conductas abusivas, tal es así que el caso de estudio que nos ocupa al hacer una comparativa entre lo dispuesto en la justicia indígena y la justicia ordinaria no existen muchas diferencias en cuanto en todo grupo o asociación estas se rigen por sus estatutos y de esa forma se expresa su representatividad.

Palabras claves: Participación, democracia, movimiento social, igualdad, costumbre indígena, justicia ordinaria.

ABSTRACT

This work addresses the concerns of community authorities and those of us who seek to understand how collectives formed by Indigenous peoples operate and how their ancestral rights function. It can be somewhat complex to grasp why the practices aimed at achieving equity within these human groups may not fully align with national laws or even with international convention standards. However, it is important to clarify that many conventions do recognize and respect Indigenous cultures and their own legal systems. This paper analyzes the ruling in **Case No. 0134-13-EP**, as it is the Constitutional Court itself that accepted the extraordinary protection action filed by the Kichwa community Unión Venecia “Cokiue.” They argue that the lower court rulings blatantly violated the constitutional rights recognized for Indigenous peoples, communities, and nationalities, particularly the right to make decisions according to their own legal frameworks within the State.

From the analysis of these major issues, we can conclude that even though national legislation penalizes certain actions or behaviors of its citizens, the laws and customs governing Indigenous communities must be respected, provided they do not cross into abusive conduct. In the case under study, a comparison between Indigenous justice and ordinary justice reveals that there are not many differences, as every group or association is governed by its statutes, which in turn express their representativeness.

Keywords: Participation, democracy, social movement, equality, indigenous custom, ordinary justice.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE TUTOR	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍ	ii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ELEMENTOS FÁCTICOS	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
1.4. JUSTIFICACIÓN	4
1.5. IMPORTANCIA	4
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	5
2.1. Generalidades sobre la participación ciudadana	5
2.2. Teoría de la Democracia de Participación ciudadana	6
2.4. Ciudadanía y Participación	8
2.5. Los “derechos territoriales indígenas”: concepto integrador y fundamentación política ..	9
2.6. La democracia representativa, enfoques teóricos y características	10
2.7. Sobre la definición del derecho en el marco pluralista.	10
2.9. Estudio del Caso No. 0134-13-EP.....	11
2.10. Análisis de la Decisión de la Sentencia	12
CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO	13
CAPÍTULO IV: MARCO METODOLOGICO	15
CAPÍTULO V: RESULTADOS , HALLAZGO Y DISCUSIÓN	16
5.1. ANÁLISIS COMPARATIVO:.....	16
5.1.1. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMPARACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ENTRE ECUADOR Y VENEZUELA	16
CONCLUSIONES	17
SOPORTE BIBLIOGRÁFICO.....	18
EVIDENCIAS	20

INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación estudiará los derechos colectivos como participes en decisiones del Estado, análisis jurídico y práctico, por ello es importante realizar un análisis de los siguientes aspectos:

El estado del arte de este estudio refleja que se trata de una investigación documental sobre su objeto de estudio, el mismo que permite entender y construir nuevos contextos generadores de investigación. Mostrar enfoques y tendencias en distintos ámbitos de estudio (político, epistemológico, metodológico y pedagógico).

La problemática se ve caracterizada en el debate sobre como el papel del Estado en los tipos de democracia como formas de gobierno, ha dependido de la correlación de fuerzas que se gesta en una sociedad determinada entre élites y mayorías. En la actualidad podemos comprender que los últimos gobiernos han demostrado la existencia de incapacidad de la democracia formal de responder a las contingencias sociales generadas.

El Estado a su vez deberá fortalecerse como agente interventor. Concediendo y ampliando derechos sociales, pues la democracia social de derecho está basada en la prevalencia de los derechos sociales. De tal forma el Estado denominado social de Derecho y de Justicia, deberá basarse en una democracia participativa y protagónica.

El problema que se plantea es si el perfil actual del Estado Ecuatoriano, constituye un mecanismo válido que genere las condiciones que promueva la democracia participativa e impida la formación de élites en favor de la organización comunitaria y el poder popular.

El Objetivo general, pretende analizar el enfoque de los derechos colectivos en Ecuador como participes en decisiones del Estado. Para el logro de este se realizará un análisis constitucional y legal respecto a su conexión con el estudio del caso pues en ese sentido se puede verificar si efectivamente la justicia realiza un análisis correcto en cuanto a su integridad.

Los objetivos específicos al examinar los mecanismos de participación ciudadana impulsados por el Estado Ecuatoriano se vislumbra el respeto y sujeción a los mismos, no obstante, esta participación tiene su representación a través de personas elegidas dentro de un grupo en común, mismas que a veces resultan desleales de allí que esta participación no siempre

se reviste de democracia. Para realizar una línea comparativa entre instrumentos internacionales que promueven la democracia participativa y nuestra norma constitucional se realizó un breve estudio entre las constituciones de Ecuador y Venezuela, en ese sentido se pudieron verificar aspectos casi similares no obstante en lo que respecta a la administración estatal se puede observar que Venezuela si prevé una participación mas activa de la misma ciudadanía es decir que para ocupar cargos públicos en instituciones estatales de ciudadanos comunes no existen tantas trabas como en Ecuador.

La participación indígena en Ecuador es mucho más participativa que en toda la región debido al poder que le otorga la constitución a este grupo respecto a su propia justicia y normas de aplicación en cuanto a ciertas sanciones previstas por la costumbre.

Esta investigación a su vez examina la importancia del análisis y la indagación de nuevas alternativas de investigación y formación, que a su vez logren nuevas reflexiones, interpretaciones y comprensiones de nuestra entidad de conocimiento.

En los autores revisados se predomina una mirada constructivista del estado del arte. Esta postura nos brinda elementos epistemológicos y metodológicos importantes para entender la dinámica interpretativa documental y nos da elementos básicos de interpretación a la postura crítica.

En el desarrollo de una investigación se utilizan dos técnicas: la técnica documental y la técnica de campo.

La técnica documental permite la selección de información para explicar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Martínez (2003) plantea que un “paquete técnico” de la investigación documental tiene una serie de acciones y decisiones que tienen que ver con la búsqueda, descripción, catalogación, selección, organización, análisis e interpretación de cualquier tipo de documento.

La visión epistemológica que podría recomendarse tiene que ver con la proveniente de la teoría crítica, que plantea una lectura textual de la voz de los diferentes agentes en la investigación para convertirlo en un elemento de transformación política y social. El diálogo textual se convierte en un elemento fundamental de la formación y la construcción de sujeto social. Además, nos brinda el reconocimiento de las dinámicas históricas, políticas y sociales

y reconoce la interrelación entre el texto, los agentes y los contextos de la producción investigativa.

Para lograr avances significativos en la producción investigativa de un objeto de estudio como el de la evaluación del aprendizaje se hace necesario promover continuos estados del arte que permitan hacer balances reflexivos con el aporte dirigido a otras comunidades académicas e instituciones que producen investigación.

CAPÍTULO I: ELEMENTOS FÁCTICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestro ordenamiento jurídico, principalmente la Carta Magna, correlaciona la existencia de diversos mecanismos como los derechos de participación de la sociedad civil. Dicha participación está inmersa en ejercitar un derecho para el pleno goce de estos colectivos.

Debiéndose mantener la investigación de las actuaciones de las jurisdicciones en el ejercicio de sus funciones. De allí que resulta sobresaliente que se active el sumario de cambio constitucional en Ecuador realizado en el 2008, para que se desplaje la nueva tendencia de unificación de criterios con respecto a la participación ciudadana, misma que se enmarca al mantener ese aspecto participativo en cuanto no involucre otras violaciones de derecho y no atañe a otros grupos, por tanto, tampoco pueden estos interpretes de la normativa actual intentando realizar actos que están en contra de las convenciones internas y de otros grupos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Examinar los tipos de democracia y como establecen la participación ciudadana en los pueblos del Ecuador de forma representativa, participativa, deliberativa y radical para verificar si existen niveles de influencia

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el enfoque de los derechos colectivos en Ecuador como partícipes en decisiones del Estado.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar los mecanismos de participación ciudadana impulsados por el Estado Ecuatoriano.
- Realizar una comparativa entre instrumentos internacionales que promueven la democracia participativa y nuestra norma constitucional.

- Comprobar si el sistema jurídico indígena justifica su participación ciudadana de la forma como la percibe nuestra constitución.

1.4. JUSTIFICACIÓN

Este trabajo se justifica porque si bien es cierto el Ecuador es un solo Estado no es menos cierto que somos interculturales y étnicos es decir, que somos bendecidos en cuanto a la diversidad no solo de razas humanas sino en contar con diversos grupos o comunidades que son parte del desarrollo intercultural. En ese sentido es justo poder verificar si efectivamente la carta magna protege de forma igualitaria a todos los habitantes del Ecuador. Es así que efectivamente debemos reconocer cuando la justicia o los órganos de justicia se encuentran aplicando de forma correcta las normas constitucionales. Desde ese punto de vista se realizara el análisis de un caso controvertido que inmiscuye a la justicia ordinaria con la justicia indígena.

1.5. IMPORTANCIA

La importancia del presente estudio radica porque a través de este podemos realizar un reconocimiento sobre si se aplica la democracia en los derechos colectivos como participes en decisiones del Estado ecuatoriano. En ese sentido es relevante citar que queda claro que la sociedad se ha ido modernizando con el paso del tiempo. Esta sociedad tiene un pasado, es más todos nos desprendemos de un origen, siendo el nuestro la comunidad o comunidades indígenas que al igual que en el derecho de autor donde la autoría se mantiene hasta después de su muerte así suele suceder con nuestras culturas ya que estas están enraizadas en sus orígenes que vienen a ser parte de nuestra identidad.

Por ende, resulta elocuente que podamos comprender cuando nos encontramos frente a derechos reconocidos en cuanto a la participación y cuando nos extralimitados en el uso de dichos derechos,

En ese sentido las diversidades de los modelos de democracia reconocidos, se puede verificar que todos sujetan y se le asignan un rol al ciudadano común en los asuntos públicos, mismo que se materializa a través de dispositivos de participación ciudadana.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Generalidades sobre la participación ciudadana

Generalmente la participación ciudadana proverbialmente posee características intrínsecas que advierten a través de las manifestaciones así como de las expresiones colectivas frente a una organización autónoma con independencia de caracteres y pensamientos. Varios tratadistas entre estos Zayas, Luján y Alvares señalan entre sus estudios que la institucionalidad otorga ciertos caracteres a cada organización con el objeto de que estas se identifiquen y se afiancen en cuanto a criterio o nuevos aportes a la comunidad de diversa índole en el aspecto social.

Parecería fácil hablar de este tipo de participación, quizás nos imaginamos que solo se trata de incluir a personas y formar un grupo para que se active, no obstante, la realidad es otra. Aunque todos tenemos derechos a formar organizaciones sociales y manifestarnos de forma pacífica, debemos tener claro que para la conformación de estos ya en un sentido de asamblea o junta se debe tener en cuenta que por lo menos deben existir requisitos indispensables para ser parte de estos, entre estos consta primero la voluntad de pertenecer y ser participe o estar a la par con los ideales que se persiguen.

La estructura orgánica de participación se deberá fundamentar en un contexto en el que se inmiscuye una lucha social o se persiga un ideal (Ruíz, 2022). Consecuentemente existe un poco de confusión en cuanto a esta temática ya que la oposición siempre ha buscado la manera de echar por tierra ciertas organizaciones por no convenirle a sus intereses. Así también se deberá considerar el grado de compromiso y lealtad que se tenga desde las bases propias pues no podemos dejar de lado que a veces cuando se adquiere poder también se adquieren ambiciones que a veces trascienden el grado de la lucha (Rivera, 2020).

Fehacientemente resulta un hecho en cuanto nos referimos al tema de la oposición o los grupos desertores de cierta organización, estos suelen aliarse a otras fuerzas rivales con el único objeto de ser serviles a la política o detractores de esta por tanto a veces suele aparecer un agente pasivo de los programas y favores sociales brindados por las instituciones públicas (Velásquez y González, 2003).

También la doctrina hace una observación en cuanto el régimen y sus regulaciones, ya que el pensamiento de un Estado de respeto y libertades también es de mucho cuidado debido al proteccionismo del cual forman parte sus legislaciones en ese sentido la justicia debe enmarcarse en sus normas pero preferentemente debe conservar el criterio jurisdiccional para no resolver de forma no idónea y que posteriormente ese aparataje judicial tenga que volver a resolver en los recursos interpuestos (Cunill, 1997:166).

Por tanto, cuando se ventila una acción de constitucionalidad en los casos de derecho de participación el juez debe asegurarse que esta cuenta con todos los presupuestos enmarcados en la norma y que además es el competente para resolver. Debiéndose a su vez verificar que esta cumple con cada uno de los requisitos de los cuales se realiza la mentada violación a dicha garantía.

Por otro lado, las normas que regulan a los pueblos indígenas conjuntamente se encuentran sujeta a los tratados internacionales de derechos humanos, puesto que cada Estado posee su propia forma de gobernanza así también el derecho consuetudinario basado en la costumbre es por así decirlo un patrimonio jurídico que hasta la actualidad mantiene su espacio dentro de la esfera social.

Resulta fehacientemente importante que los sujetos partícipes de la organización estatal se encarguen de despolitizar las acciones que se realicen en aras de mantener acciones que no desnaturalicen las verdaderas intenciones de los grupos independientes de allí que este tipo de

participación activa merece el reconocimiento estatal tal como prescribe nuestra carta magna es decir no se deberá prohibir quien piensa diferente ya que desde su perspectiva puede aportar con ideas diversas que quizás sean acogidas por gran parte de la sociedad por otro lado este activismo también es la contraparte al grupo o grupos opositores pudiendo incluso actuar de mediadores ante conflictos de distintos intereses. (Cunill, 1997:167).

Un criterio indiscutible es que frente a un grupo formado y formalizado de personas que ostentan la creación de una agrupación social se haya respaldada en sus ideales, tal es así que sus actividades se manifiestan de los sucesos necesarios para alcanzar el logro de sus derechos, no obstante esto no equivale que todo reclamo o toda actividad sea considerada como primordial o como un hecho que deba ser acetado, de allí que estas participaciones deben ser acorde a la realidad actual y basadas en actos pertinentes

Los grupos sociales poseen intereses en común inherentes a sus decisiones mismos que nos acercan a lo que se denomina una organización autónoma basada en principios sociales que se consolidan en nuevos espacios que se abren a la política e incluso se vislumbra una nueva toma de decisiones.

Siendo dicha participación activa quizás una nueva concepción que originaría a su vez el involucramiento o acercamiento a la intervención política misma que se desarrolla con nuevos actores sociales provenientes del renacer de una sociedad civil que aspira ser tomados en consideración como actores políticos que encuadran sus criterios de conformidad a la problemática o realidad social mismas que se han ganado su espacio y justamente por la caída de regímenes totalitarios dando paso a una estructura diversa que va a asumir la defensa de los intereses de un colectivo. (Lujan y Zayas, 2000; Olvera, 1998).

En si lo que corresponde a la participación ciudadana, brota con el afán de intervenir en distintas actividades de intereses generales, lo que en términos generales si resulta necesario puesto que no se puede estar conforme con todo suceso que quizás represente sacrificio a la libertad o a otros derechos, en ese sentido dicho proceso social esta creado por grupos que buscan establecer la claridad de las políticas publicas y que las mismas sean acorde a las necesidades actuales o a la problemática, el objeto en si es combatir o contrarrestar que se amplie un ambiente o sucesos no gratos para el buen orden de la nación.

Consecuentemente dichos participes devienen de un proceso donde pueden existir diversas fuerzas sociales que emergen directa o indirectamente en el proceso de la vida colectiva quienes aspiran quizás al cambio a través de una reforma o de una transformación al sistema. (Velásquez y González, 2003: 59).

Entre los planes mas emergente de estos colectivos consta la elaboración programación y preparación para el desarrollo de las políticas estatales. Por ello si bien el Estado a través de sus poderes mantiene el control de diversas áreas estas no son ajenas a la diversidad de caracteres en dicho orden se deberá mantener la estructura estatal pero también se reconocerán que requieren de ideologías paradigmáticas. (Álvarez, 2002; Olvera, 2011).

2.2. Teoría de la Democracia de Participación ciudadana

Esta teoría es relevante ya que enmarca la democracia para expandir participaciones desde todos los estratos sociales es decir que este tipo de participación es incluyente y nace desde el derecho que tenemos todas y todos de involucrarnos en los problemas centrales y que de una u otra forma afectan a ciertos colectivos que en el pasado no podían ni opinar de sus descontentos.

Desde el enfoque descriptivo se caracterizan quizás aquellos caracteres que revelan del individuo sus influencias o costumbres devenidas de la realidad actual y que deberán tolerarse o respetarse según los derechos que se hayan ya enmarcados dentro de la constitución y de las normas que reglan el a activismo.

Entre las características, que condicionan esta teoría se compila los objetivos y estrategias que se tendrán que accionar para medir y ubicar el problema del colectivo en el funcionamiento de los regímenes democráticos. De tal forma no se podría buscar objetivos que no compartan la dinámica estructural impuesta por el colectivo principal.

- **La vida normada por la participación ciudadana**

Este enfoque hace énfasis al conjunto de normativa que emerge en el tributo de la participación ciudadana misma que se refiere a los cambios organizados que se presentan dentro de los conflictos de interés político por medio de la incursión de espacios que permitan el debate y la discusión social. Esto es permisible para que los ciudadanos se incentiven formando parte de la toma de decisiones, es decir este poder les garantizan que podrían presentar a su vez propuestas o proyectos enmarcados en reglas claras y justas no obstante tendrán estos que tener un conector vinculado a la política. Pues la doctrina señala que no todo grupo social puede llegar a ser partícipe de los eventos fomentados por el orden gubernamental pues para esto se requiere de una estructura conformada por bases sólidas. (Barber, 2008; Habermas, 2009; Giddens, 2010; Maíz, 2018).

Hay que sentar bases solidas en varios aspectos indiscutibles esto es que el derecho participativo no es condicionado no obstante tiene normas que cumplir y respetar por tanto quien está a cargo a direccionar un determinado grupo será la cabeza principal o el motor por hacer prevalecer el ideal claro.

En el desarrollo de la libertad se establecerán dichas diferencias esto entre la toma de decisiones y cuando son aplicables dejando claro que tampoco se podría considerar totalitaria u unitaria y mucho menos directa donde se alterca la manera en que funciona, cuestionándose de tal forma la conducción de sus mecanismos formales de carácter, ya que estos presentan un sosegado sesgo representativo y a su vez participativo por ello ponderan cada uno de los procedimientos instrumentales y participativos. Que permitan la integración en cuanto a las oportunidades de estar presente activamente en el quehacer del colectivo esto es que no basta con la decisión de la parte minoritaria, sino que tienen que formar mayoría de acuerdo con sus normas internas, (Barber, 2010; Maíz, 2017).

En tanto que los rumbos deben focalizarse a una iniciativa que tendrán sus frutos ya que estos grupos no se organizan por cuestiones superficiales sino como es bien sabido si se llega a conocer que existen interese creados podría haber segregaciones o expulsiones irremediables. Destacándose ciertas actividades previo a la toma de posturas, entre estas:

- a) Incitar al desarrollo de los medios de platica o dialogo entre nuestras autoridades gobernantes y la ciudadanía común que conciban diversas manifestaciones políticas con el objeto de crear nuevas visiones sobre un tema de interés común del cual se sacara resultados óptimos (Habermas, 2010; Giddens, 2014 y Otros)
- b) Respetar el orden establecido y sentar bases para resolver primero conflictos internos de allí realizar el orden con el que iniciaran la reunión para obtener mejores decisiones (Barber, 2009).

- c) Crear ambientes propicios para la realización personal de sus participantes, así como brindar capacitaciones y realizar conversatorios lo que permitirá que estos tengan una formación de acuerdo con la realidad sociológica.
- d) Preparar a sus grupos en política y administración como modelos básicos esto es no ser improvisados es decir que para formar parte de

Consecuentemente estas organizaciones deben excitar los cimientos en los cuales construirán las bases claras para afianzar un órgano de poder y que genere poder como una manera de duración, dicha participación ciudadana, similar a cualquier otro tipo de cooperación, es una actividad que queda reducida a ciertos procesos electorarios.

Dicho esto, podemos colegir que, aunque tengan representación son todos sus autores o actores quienes en beneplácito resolverán por sus propios intereses, sin menoscabar que el interés quizás de un grupo pueda beneficiar a otros tantos, pues a veces la lucha no es simplemente por un interés individual sino por un interés común pero lastimosamente en la sociedad en que vivimos no todas las personas están decidida a iniciar un lucha y de allí también nace ese entorno político de elegir a quienes muestren mas endereza para enfrentarse a las oligarquías o a otros círculos de poder cualesquiera nombre que estos tomen (Sartori, 2010).

Existen dos vertientes una estar o ser parte de un frente y otra ser un ciudadano común y corriente que apoya una postura o una organización. En ese sentido también se puede brindar el respaldo, pues a medida que los pueblos crecen estos necesitan de una organización. Tal es así que, en las ciudades, los pueblos, los barrios en fin donde existan conglomerados humanos se debe de mantener un control o por lo menos se debe estar respaldado y respaldar por grupos que hacen la política diaria y que representan la voz de otros tantos.

2.4. Ciudadanía y Participación

Tal como hemos descrito en el apartado anterior en cuanto hacíamos relación a la inclusión de personas respecto a un entorno social conformado por un grupo participe y otro que apoya dicha participación o postura.

La ciudadanía es el pueblo quien se presenta como el soberano el que elige representantes y a su vez el que debe ser pensante sobre todo cuando se trata del manejo del país. Ya que si bien es cierto el derecho de participación es muy complejo y puede representar no solo a un grupo minoritario sino a la mayoría.

No obstante, debemos tener claro ciertos puntos que se detallan a continuación.

- La ciudadanía siempre es la representante mayoritaria cuando hace las veces de pueblo enmarcada por su soberanía tal como lo prescribe la misma legislación ecuatoriana al mencionar que en ellos radica el poder principal del estado.
- Debemos tener claro que nos regimos por un conjunto de normas y que la Constitución esta sobre toda Ley que pretenda menoscabar derechos o que no sea clara.

El concepto de ciudadanía puede ser tenido como algo abstracto pero existente así al expresar la palabra ciudadano inmediatamente tenemos la idea que se trata de una persona que habita en una ciudad y que podría ser nativo del lugar donde vive pero aquello es circunstancial (Ruíz, 2020). Así la doctrina ha

exclamado que un ciudadano siempre posee derechos y obligaciones ósea debe ser respetado por el simple hecho de ser un ser humano (una persona), pero también este debe respetar a otras personas e incluso a otros seres vivos y al entorno natural. Por ejemplo, el Ecuador es un país que considera a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que quizás para muchos resulte incomprensible desde el dilema que esta, aunque de vida esa vida no es humana sino natural y que es imposible ser sujeta de derechos fundamentales, no obstante, actualmente en las últimas décadas se han cometido delitos atroces en contra de estos entornos que desde el punto de vista de la razonabilidad es lógico que se le conceda tal protección.

Lo que no se puede dejar pasar por alto es que estos derechos de participación no son mas que la representatividad que se le otorga a un ciudadano que no ha perdido sus derechos de ciudadanía y que es parte de un desarrollo social aquí no importa tanto los grados académicos ni el estatus social, pero si influyen de una u otra manera. Por lo menos la capacidad de raciocinio y de discernir ideas si se torna imperativo, aunque la legislación ecuatoriana es un poco ambigua en ese sentido (Cortez, 2022). Así el mismo autor nos hace mención que en esta nieta era si seria indispensable que se requieran de ciertas características en cuanto a la instrucción de un individuo que actúe ya como representante a cargos públicos de mayor calado, así como a la presidencia o vicepresidencia y demás cuerpo de representantes dentro de una asamblea nacional porque a fin de cuenta son estos quienes decidirán el futuro de la buena marcha de una nación.

En si las transformaciones participativas de lineamientos ciudadanos no buscan diferenciación ya que aquello llevaría a una exclusión direccionada, sino que lo que busca es distinción en cuanto la diversidad de hechos congruentes que si bien es cierto suelen estar relacionados también se interpretan de formas diferentes y hasta en ocasiones equivocadas

Relativamente, queda implícito el compromiso de el activismo participativo para dar continuidad a los proyectos que ya fueron parte de un estudio y que sin duda alguna deben tener su aplicación acorde a las guías correspondientes.

2.5. Los “derechos territoriales indígenas”: concepto integrador y fundamentación política

Las estructuras o bases sociales desde inicio y mucho antes que se organizara la sociedad civil ya contaba con una organización propia que efectivamente fue causando un sin numero de hechos que quizás hoy en día nos parezca atorrantes o inconscientes pero que definitivamente marcan un antes o un después de varias transformaciones. No obstante, es imposible no reconocer que nuestros pueblos fueron labrados por indígenas aborígenes, que de ellos depende la estadía y el asentamiento de otros pueblos y culturas que debemos respetar hasta el día de hoy.

Estas agrupaciones, aunque no Vivian una vida civilizada si podemos decir que vivían organizados por clanes o tribus que tenían jerarquía o mandos entre los cuales se emitían reglas impuestas según el orden de representación considerada por el mayor de ellos mismo que era visto como un líder o como el padre de todos.

Según la teoría o el pensamiento del eminente maestro julio Cesar Trujillo este sostiene que los colectivos primeramente reconocidos como titulares de derechos en Ecuador en la costumbre son la familia y los sindicatos, así consta en la Constitución del año mil novecientos veintinueve ; en la del año mil novecientos noventa y ocho, aquellos dicen la norma “se les reconoce esa nomenclatura a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, asimismo a los pueblos afrodescendientes” (Trujillo, 1998).

Posteriormente en la Constitución del 2008 se agregan también a los pueblos montubios. La Carta de Naciones Unidas (San Francisco, 26-06-1945) determina el principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos. Consecuentemente, la Declaración Universal de Derechos Humanos con sus siglas (AGNU) del 10 de diciembre de 1948, asimismo lo hace; hacia 1965 se concreta la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial y en 1966 tienen lugar los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (PIDESC y PIDCP), cuyo Artículo uno es el mismo en los dos instrumentos y diviniza el derecho de todos los pueblos a la libre audacia como un derecho humano primordial.

2.6. La democracia representativa, enfoques teóricos y características

Este enfoque clásico desarrollado *up supra*, se entrevé que la libertad característica es aquella en la que los ciudadanos caracterizan la democracia a través de posturas conocidas y que se acoplan a una forma de pensamiento sea este cual fuere pues, muchas veces ese criterio forma parte de una generación tal es así que se torna en ancestral o costumbrista.

El ciudadano participativo respecta una teoría que podría ser propia de un partido político o un movimiento social de ahí que nos podemos fijar que existen países donde la mayoría de sus habitantes son de derecha extrema o de izquierda extrema solo por poner un punto de vista y podamos conjeturar dichas expresiones. Lo cual provoca oposiciones entre bandos no obstante la democracia lo permite todo, pero esto puede volverse conflictivo cuando ya se torna en un ambiente de discusión por no estar de acuerdo con la mentalidad de ese grupo o la forma en como se desarrollan y como aceptan esos ideales (López, 2019).

La democracia esta inmersa en el contexto de expresión de esbozar aquellos ideales por lo que se luchan. Por tanto, se respeta la oposición y a veces incluso se comparten criterios pues como bien dicen los políticos si no existiera esa oposición viviríamos en autoritarismo lo que no es conveniente para la formativa ciudadana. No toda expresión de negativa equivale a rechazo pues se puede llegar a acuerdos de parte y parte y de esta forma se respetan espacios y se da el asidero correspondiente a quien pretenda intervenir sea como opositor o como demandante en términos de representación.

2.7. Sobre la definición del derecho en el marco pluralista.

Resulta imposible obviar los espacios diversos y plurales donde participan diversidades de grupos que quizás no tengan nada que ver el uno con el otro quizás esto resulte un contraste muy diferenciador entre las masas, pero así funciona el mundo.

Por ejemplo, existe la cultura anglosajona, la china, la musulmana, la hindú, lo que refleja un mosaico de generaciones y de personas provenientes de entornos totalmente diversos pero que comparten la calidad de seres humanos muy valiosos en sus respectivas naciones (Pérez, 2019).

En el marco pluralista el derecho sigue manteniendo la postura del respeto a la legislación y las convenciones internacionales por ende los Estados son cordiales entre sí y aunque no compartan la misma forma de gobernar hay algo que los caracteriza, esto es la no intromisión en su cultura.

2.8. Instrumentos Internacionales que promueven la Democracia Participativa y Nuestra Norma Constitucional.

En los casos de Ecuador, Bolivia y Venezuela, países que se destacan por reformar sus Constituciones para que cuenten con los mayores mecanismos de democracia directa en la región. Por

tanto, estos tres casos ofrecen un amplio campo de estudio sobre los logros y desafíos de los procesos de participación.

René Unda (Ecuador), ha contextualizado la participación ciudadana desde la óptica de las organizaciones sociales juveniles ecuatorianas.

Unda se enfoca en las contradicciones entre, por un lado, la innovación democrática de los nuevos mecanismos de participación contemplados en la Constitución de 2008 y por otro, el aumento de las manifestaciones juveniles fuera de estos procesos establecidos.

Por su parte, Moira Zuazo y Fernando Mayorga (Bolivia) expone que la participación ciudadana desde la propuesta institucional del Estado Plurinacional de Bolivia aprobada en la Constitución de 2009, la cual recoge aspectos de ciudadanía multicultural y democracia intercultural. De esta manera, los autores abordan el caso boliviano y sus innovaciones, las cuales articulan instituciones convencionales de representación y participación con modalidades de democracia comunitaria.

Thais Maingon y Héctor Briceño (Venezuela) señala que la evolución de la democracia participativa y protagónica en Venezuela entre 1999 y 2013. En su artículo exponen sobre los nuevos espacios de interacción entre ciudadanía y Estado plasmados en la Constitución venezolana y su posible contribución a construir las bases de una democracia participativa en un contexto altamente polarizado.

En resumen, no se podría sostener que la democracia participativa está consolidada en América Latina. Hay una gran variedad de alcances y de mecanismos participativos en la región. De hecho, hasta mecanismos con el mismo nombre pueden ser diseñados de manera distinta en diferentes países. Por ejemplo, el presupuesto participativo practicado en municipios peruanos no es igual a lo practicado en sus contrapares brasileños, y las diferencias llevan a resultados divergentes. Y claramente no hay una posición única sobre la democracia participativa dentro del bando de la izquierda.

Sin embargo, un elemento en común que se ve entre los mecanismos participativos implementados por los gobiernos de izquierda es que estos tienden a evitar las cámaras legislativas, lo cual, como veremos más adelante, podría ser motivo para resistir estos mecanismos por parte de los partidos opositores.

2.9. Estudio del Caso No. 0134-13-EP

El caso se sitúa sobre una posesión de tierra entre un comunero expulsado de una comunidad indígena y varios miembros de la misma comunidad. Una vez que se propuso una acción de amparo posesorio en contra de la persona que había cometido el delito por la posesión ilegal de un predio del cual este se había apropiado nos referimos al acusado en este contexto, pues existía una familia que alegaba se encontraba por más de 20 años en dichos predios. Vale destacar que el juez primero de lo civil del cantón Napo, negó la excepción de competencia confirmando que el artículo seis cientos ochenta y nueve del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano este situaba excepciones exiguas para las acciones posesorias, que confirió el amparo posesorio y situó a la comunidad indígena demandada que

Siendo importante mencionar que no es competencia de la justicia ordinaria lo resuelto por la costumbre indígena pues para estas comunidades esta resolución no es de competencia de un juez civil y las resoluciones de las autoridades indígenas no pueden ser revisadas por los jueces o juezas de la Función Judicial” Conjuntamente, reclamaron con base en los artículos tres cientos cuarenta y tres y tres cientos cuarenta y cuatro del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)” falta de competencia del Juez de lo Civil del cantón Tena ” y solicitaron que declare nulo el proceso y el archivo de la causa.

En el año 2010, a través de la sentencia la Corte Provincial de Justicia de Napo, esta negó el recurso de apelación. Proporción a la alegación de la comunidad indígena sobre la incompetencia del juez de lo civil, señaló que:

“Innegablemente en cualquier organización la expulsión de un asociado lo resuelve según su misma ley, aquello se toma como un comentario por lo que consta en el acta analizada; evidentemente, nada tiene que ver con la competencia cuestionada, del Juez Primero de lo Civil de Napo. (...) ... motivo de este juicio, la incompetencia alegada, es improcedente.”

En ese sentido también se negó el recurso de casación interpuesto. Posteriormente de que fuera admitido a trámite, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia en diciembre del año dos mil doce quien rechazó el recurso de casación aseverando que no procedía este recurso en juicios posesorios en virtud de la Resolución No. (12-2012) de la Corte Nacional de Justicia.

Ante las decisiones judiciales, el veintisiete de diciembre del año dos mil doce los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), (en adelante la comunidad accionante), presentaron acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del numeral 3 del art. 76 y el art. 57 de la Constitución, los artículos 8.2, y 9.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

En el año 2013 se admitió el trámite de la acción extraordinaria de protección No. 134-13-EP.

2.10. Análisis de la Decisión de la Sentencia

Según la norma constitucional la referida acción extraordinaria de protección propuesta por los accionantes no cuanta con los presupuestos estipulados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y menos aun cuando el caso en concreto se desprende de un hecho proveniente de la justicia indígena. Realmente el derecho de participación puede resultar confuso cuando no se conoce a su misma organización y las decisiones que estas automáticamente pueden resolver en autonomía.

Si bien es cierto el legitimado pasivo no actuó de forma correcta el hecho que debe aplicarse en este tipo de acciones solo se denotan de acuerdo a los presupuestos jurisdiccionales pues este mecanismo no puede utilizarse para tratar de subsanar o de corregir conductas que debieron ser tratadas por la misma comunidad bajo sus parámetros legales.

Existe una narrativa en cuanto al mal comportamiento de el comunero expulsado pero el tratamiento dentro del caso es respecto a un amparo posesorio que nada tiene que ver con los otros hechos los cuales deben ser tratados por cuerda separada. No obstante, la resolución de la adjudicación indebida del territorio si debió ser tratada dentro de su misma agrupación y las sanciones respectivas debieron ser impuesta por sus autoridades o jerarcas.

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN 2008:

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce, en su artículo 61, a los ciudadanos en general el derecho a participar en los asuntos de interés público. Este derecho a participar también se reitera expresamente para los grupos de atención prioritaria ya que se reconoce expresamente el derecho a participar a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad en temas de su interés en igualdad.

El número 2 del artículo 61 de la Constitución de 2008 garantiza el derecho de todos los ciudadanos a “participar en los asuntos de interés público.

El artículo 95 de la Constitución de 2008, enuncia los principios de la participación y establece que la misma es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de participación relativos a la democracia representativa, directa y comunitaria.

. Entre los pocos deberes y responsabilidades establecidos por la Constitución del 2008 se encuentra aquel contemplado en el artículo 83 numeral 17:

“Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente. Conforme a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con los principios constitucionales de participación, ésta se caracteriza por tener una doble dimensión. Primero, la participación implica el ejercicio de un derecho, de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones importantes por parte del Estado sobre temas de interés público. Segundo, la participación también envuelve una forma de control de las actuaciones del poder público. Por lo que, la participación se concreta al momento de influir en la toma de decisiones del Estado, así como en la fiscalización de las actuaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones”.

El Código Orgánico de la Función Judicial

En el caso del Código Orgánico de la Función Judicial, que se expide después de la vigencia de la Constitución del 2008, establece procedimientos que la justicia ordinaria debe respetar para fortalecer la vigencia de la justicia indígena:

Artículo 343.- Ámbito de la jurisdicción indígena. - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

En este sentido este artículo es claro al exponer que se deberá dejar participar a las mujeres en sus comunas y garantizar su participación en todos los ámbitos en que también se incluyan hombres allí no aplica alegal derecho propio para excluir.

Artículo 344.- Principios de la justicia intercultural. - La actuación y decisiones de los jueces, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) Diversidad. -b) Igualdad. - c) Non bis in idem.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 1966

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos en 1966, este reconocimiento consiste en una codificación del derecho internacional

y el artículo 27 menciona: “el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de las costumbres y tradiciones legales.”

EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Este convenio establece lo siguiente:

Artículo 8 numeral 1

Deberán aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados mismos que deberán tomarse adecuadamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Artículo 8 numeral 2

Ampara las costumbres y mantener el derecho consuetudinario del cual han venido haciendo aplicación.

Artículo 9 numeral 1. “En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometido por sus miembros”.
Artículo 9 numeral 2. “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Artículo 10 numeral 2 “Deberá darse la preferencia a tipos de sanciones distintos del encarcelamiento”.

CAPÍTULO IV: MARCO METODOLOGICO

Los métodos que aplique en el desarrollo de la presente investigación fueron los siguientes:

MÉTODO EXEGÉTICO: Este método es un modo estructurado y ordenado de obtener un resultado descubrir la verdad y sistematizar conocimiento, analizar, explicación interpretación de la norma de estudio. Este método es muy utilizado por los profesionales en Derecho para analizar, argumentar artículo por artículo la legislación ecuatoriana.

MÉTODO INDUCTIVO: En este método es necesario partir del análisis particular del tema planteado y podremos tener una aplicación normativa legal, constitucional y demás normas que se relación con el tema de investigación.

MÉTODO DEDUCTIVO: Para la investigación partiremos de lo general a lo particular

MÉTODO DESCRIPTIVO: Mediante este método se manifestare la actualidad de la investigación sus causas y efectos es decir una interpretación tal cual es la realidad del problema planteado.

MÉTODO ANALÍTICO: Con este método analizaremos artículo por artículo, observaremos cual es la causa porque se da en nuestra normativa debe haber seguridad jurídica.

MÉTODO SINTÉTICO: Este método como su nombre nos indica sintetiza la información y tener un mejor conocimiento del contenido de la investigación este método es necesario cuando la información es complicada.

CAPÍTULO V: RESULTADOS , HALLAZGO Y DISCUSIÓN

5.1. ANÁLISIS COMPARATIVO:

5.1.1. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMPARACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ENTRE ECUADOR Y VENEZUELA

Tanto Ecuador como Venezuela muestran en sus constituciones un moderno modelo de estado constitucional, democrático y de derecho, en donde es evidente un avance que va desde el nuevo constitucionalismo hasta lo que en doctrina últimamente se llama, el nuevo constitucionalismo latinoamericano. En esa línea está claramente contemplada, entre otras cosas, la limitación del poder público, la relación siamesa poder-derecho., la separación e independencia de poderes y el poder constituyente del pueblo ejercido de manera directa, no solo en cuanto a la generación del instrumento magno, sino en atinencia a la modificación del mismo y en general en lo pertinente a su legitimación.

El Ecuador al igual que Venezuela, presentan una indiscutible, clara y detallada oferta de participación ciudadana a nivel constitucional, así como también un amplio desarrollo legal envidiable para otros países de la región, substancioso con una incuestionable descentralización territorial, con un robusto municipio, que facilita la entrada de la sociedad civil al poder.

Consecuentemente el ordenamiento legal ecuatoriano orienta más la participación del pueblo, al control posterior que al control previo y/o concomitante, que el ordenamiento venezolano, Concluyentemente, hace más énfasis a la rendición de cuentas que a la intervención en cualquier etapa de la gestión, siendo que la Constitución prevé una evidente apertura para la integración del pueblo de manera participativa y protagónica en todas las etapas de la gestión, vale decir, planificación, presupuesto, ejecución del plan y ejecución del presupuesto, incluyendo esto último las adquisiciones de bienes y servicios. Aquello no significa que no estén dadas las condiciones para esa concurrencia, pero sería más por vía interpretativa que por vía exegética. Contrariamente el ordenamiento legal venezolano si prevé taxativamente un concurso popular en la ejecución, así como en todas las fases de la administración.

No obstante la impresionante magnitud de la participación ciudadana, diríamos que es única en América, no existe en el ordenamiento legal de ambos países, ninguna previsión que permita medir el nivel de cultura social en cuanto a participación se refiere. En esa vía, no hay forma de saber en qué medida conoce el pueblo los instrumentos constitucionales y legales de que dispone para velar por sus intereses directos y renovados.

CONCLUSIONES

Se concluye que una vez realizado el análisis de la temática de la participación ciudadana en cuanto Derechos colectivos como participes en decisiones del Estado hemos logrado cada uno de sus objetivos, de tal forma hemos analizado la normativa jurídica y constitucional para lograr primero esta comprensión es decir conocer dicho reconocimiento y a su vez tener claro hasta que punto existe esta garantía.

El Objetivo General, respecto a: Analizar el enfoque de los derechos colectivos en Ecuador como participes en decisiones del Estado, se ha cumplido de forma óptima pues hemos aportado una reforma significativa a través de las fuentes bibliográficas de autores y normas legales que han sido transcritas en el Marco teórico.

Los objetivos específicos se enmarcaron en:

- Examinar los mecanismos de participación ciudadana impulsados por el Estado Ecuatoriano.

Sobre el examen realizado podemos decir que el mecanismo de participación ciudadana impulsados por el Estado Ecuatoriano comprende un conjunto articulado de normas, espacios, mecanismos e instrumentos interrelacionales institucionales que integran a la ciudadanía en las políticas públicas y en la toma de decisiones a través de sus representantes, por ende se ha cumplido este objetivo.

- Realizar una comparativa entre instrumentos internacionales que promueven la democracia participativa y nuestra norma constitucional.

En este objetivo podemos revisar dentro del texto en su numeral 2.8 realizamos un breve análisis comparativo con las legislaciones de Venezuela y Bolivia a su vez en el marco normativo hemos citado fuentes internacionales de derechos humanos así como realizado exclusivamente una comparativa entre las constituciones de Venezuela y Ecuador de forma general, concluyendo su similitud.

- Comprobar si el sistema jurídico indígena justifica su participación ciudadana de la forma como la percibe nuestra constitución.

Este último objetivo específico también se ha logrado con el estudio y análisis de un caso concreto en el que se puede observar que si bien es cierto en el Ecuador existen jueces para aplicación de esas materias controvertidas estos deben actuar de conformidad a sus competencias y justo el caso que trato de ventilar la comunidad indígena citada en nuestro análisis bien estos pudieron resolver sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Consecuentemente se justifica el sistema jurídico de la justicia indígena en cuanto esta debiera prevalecer como una entidad cultural ancestral.

SOPORTE BIBLIOGRÁFICO

Álvarez E. (2014), *La sociedad civil en la Ciudad de México. Actores sociales, oportunidades y esfera pública*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: Plaza y Valdés. https://www.researchgate.net/publication/328319439_Sociedad_civil_y_espacio_publico_en_la_Ciudad_de_Mexico.

Baño A. (2018), *Participación ciudadana: elementos conceptuales*, en: Enrique Correa y Marcela Noé (editores), *Nociones de una Ciudadanía que crece*. Santiago de Chile: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, pp. 13-37. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/58578.pdf>.

Barbalet. Milton Keynes (2020). La Ciudadanía Actual. Revista de Zelanda final de Sociología, vol.26, No. 2, 1990, páginas.291-294. https://www.researchgate.net/publication/249673361_Book_Reviews_CITIZENSHIP_JM_Barbalet_Milton_Keynes.

Barragán Romero, G. (2013). *El Control de Constitucionalidad*. "Temas de Derecho Constitucional". Editorial Legales. Ecuador. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/276/1/T-UIDE-0255.pdf>.

Barber, B. (2009), *La democracia en sus textos*. Madrid: Alianza, pp. 281–296. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=1209>.

Bayón, M. Roberts, C; Bryan y Otros (2002), "Ciudadanía social y sector informal en América Latina", Revista: *Perfiles Latinoamericanos*, año 7, núm. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, pp. 73-111. <https://www.researchgate.net>.

Bobbio, N. (2012), *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica. <https://fundamentoscpuba.files.wordpress.com>.

Borja, J. (2012), *Descentralización y Participación Ciudadana*. México: Centro de Servicios Municipales. <https://www.researchgate.net>.

Bhrunis R., (2018). El constitucionalismo en el Ecuador. Editorial Alter Justitia. España, 2010, pp. 71-72

Canto Chac, M. (2009). "Las políticas públicas participativas, las organizaciones de base y la construcción de espacios públicos de concertación local". Revista: *Scielo*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632009000100004.

Crespo, J. A. (2000), "Democracia real. Del idealismo cívico al civilismo racional", en *Metapolítica*, vol. 5, núm. México, pp. 38-49.

https://www.researchgate.net/publication/28140140_Ciudadania_social_y_sector_informal_en_America_Latina.

Cunill, N. (2019). Participación ciudadana en la gestión pública: Una revisión. <https://www.redalyc.org/journal/290/29059356004/29059356004.pdf>.

Espinoza J. (2022). La participación ciudadana como una relación socio estatal de la concepción de democracia. *Revista de Investigación Social*, vol. 5, núm. 10, abril, 2009, pp. 71-109. Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Favela Gavia, M. (2017). *“Reflexiones críticas en torno a la participación ciudadana y la superación de la pobreza en México”*. Web: www.researchgate.net/publication/315495524_Reflexiones_criticas_en_torno_a_la_participacion_ciudadana_y_la_superacion_de_la_pobreza_en_Mexico.

Font, J. (2020). *“Participación ciudadana y decisiones públicas: conceptos, experiencias y metodologías”*. <https://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/f>.

Maíz, R. (2017). *“Más allá de la democracia representativa: La democracia real y los movimientos sociales en el Estado español”*. *Revista Critica de Ciencias Sociales* ·julio 2017.

Pliego, C. F. (2000), *Participación comunitaria y cambio social*. Instituto de Investigaciones Sociales. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Plaza y Valdés.

PÁGINAS WEB VISITADAS

- [www.http://liberalismoonline.wordpress.com](http://liberalismoonline.wordpress.com) (Visitado: 12/07/23)
- [www.http://filosofia.org/filomat](http://filosofia.org/filomat) (Visitado: 10/06/10) [www.http://liberalismoonline.wordpress.com](http://liberalismoonline.wordpress.com) (Visitado: 10/03/23)
- www.elpais.com/articulo/opinion/Londres/otros/ (Visitado: 15/07/23)
- [www.http://descargas.cervantesvirtual.com/pdf](http://descargas.cervantesvirtual.com/pdf) (Visitado: 03/07/23)
- www.es.wikipedia.org/wiki/ (Visitado: 30/06/23)
- www.elpais.com/articulo/opinion/Londres/otros/ (Visitado: 15/07/23)
- [www.http://xa.yimg.com/](http://xa.yimg.com/). (Visitado: 19/04/2023)
- [www.http://es.scribd.com/doc/8611608/CONAIE-Las-nacionalidades-indigenas-en-elEcuador](http://es.scribd.com/doc/8611608/CONAIE-Las-nacionalidades-indigenas-en-elEcuador). (Visitado: 19/04/2023)
- [www.https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:sTmSzqWWFyMJ:files.campus.edublogs.org/](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:sTmSzqWWFyMJ:files.campus.edublogs.org/). (Visitado: 30/07/2023).

EVIDENCIAS

ANEXO 01

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 22 de julio de 2020

CASO No. 0134-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional acepta la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad kichwa Unión Venecia “Cokiue” en contra de las decisiones judiciales adoptadas en un juicio posesorio, por cuanto se vulneró el derecho de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas a decidir conforme su propio derecho en el marco del Estado plurinacional e intercultural.

I. Antecedentes Procesales

1. El 05 de octubre de 2003, la asamblea general de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiue) resolvió expulsar de su comunidad al señor Bartolo Tanguila Grefa en razón de que habría cometido algunas afectaciones a la comunidad, entre ellas la agresión sexual a una mujer de la misma comunidad, malversación de fondos, el incendio de cabañas de la comunidad y la apropiación de bienes comunitarios. ¹Esta decisión de la comunidad se habría cumplido de manera inmediata, pues “*el señor Bartolo Tanguila Grefa pasó a vivir en la ciudad del Tena, provincia de Napo (sic).*”

2. El 04 de junio de 2008, Bartolo Tanguila Grefa y su cónyuge Bethi Alit Grefa Tapuy presentaron una acción de amparo posesorio en contra de los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiue). En esta demanda, se solicitó que se los declare en legítima posesión de un predio ubicado en la parroquia Puerto Misahuallí, cantón Tena, Provincia de Napo, por cuanto el señor Bartolo Tanguila Grefa y su familia se encontrarían por más de veinte años en posesión pacífica e ininterrumpida de ese bien inmueble.

3. En sentencia emitida el 07 de diciembre de 2009, el Juez Primero de lo Civil de Napo, negó la excepción de competencia aseverando que el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil disponía excepciones tasadas para las acciones posesorias, que concedió el amparo posesorio y dispuso a la comunidad indígena demandada que “*se abstengan de realizar todo tipo de trabajo o actividad sobre dicho predio.*” La comunidad indígena apeló de esta sentencia aseverando que, en su contestación a la demanda:

“proponen la excepción perentoria de incompetencia del suscrito juez primero de lo civil de Napo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 57.1, 57.9, 57.10, 60 y 171 de la Constitución Política del Ecuador

¹ Expediente del juicio de amparo posesorio No. 69-2010 del Juzgado Primero de lo Civil de Napo. Fs. 39 - 41.

(sic), arts. 8.2,9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y art. 5 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.”²

4. En el mismo sentido, en su escrito de apelación los representantes de la comunidad indígena alegaron que “los conflictos internos suscitados entre miembros de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas no es de competencia del Juez de lo Civil y las resoluciones de las autoridades indígenas no pueden ser revisadas por los jueces o juezas de la Función Judicial *(sic)*.”³ Además, insistieron con base en los artículos 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) “falta de competencia del Juez de lo Civil del canon Tena *(sic)*”⁴ y solicitaron que declare nulo el proceso y el archivo de la causa.

5. El 09 de abril de 2010, mediante sentencia la Corte Provincial de Justicia de Napo negó el recurso de apelación. Respecto a la alegación de la comunidad indígena sobre la incompetencia del juez de lo civil, señaló que:

“Es incuestionable que en cualquier organización la expulsión de un asociado lo resuelve según su misma ley. (...) esto como un comentario por lo que consta en el acta analizada; evidentemente nada tiene que ver con la competencia cuestionada del Juez Primero de lo Civil de Napo. En el caso que nos ocupa no hay decisión de la comunidad a lo que se refiere la Constitución y demás instrumentos internacionales citados por los mismos demandados; lo que existe en autos es la decisión de la “Asociación Unión Venecia, con 37 socios (expulsión de Bartolo Tanguila Grefa); además no obra en el proceso resolución alguna sobre la posesión motivo de este juicio, la incompetencia alegada, es improcedente.”

6. Frente a esta decisión, los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiue), el 16 de abril de 2010 presentaron recurso de casación con fundamento en los numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, solicitando se deje sin efecto a todo lo actuado, por falta de competencia de la justicia ordinaria en el presente caso. En el recurso de casación, la comunidad alegó que:

“Si el señor Bartolo Tanguila, después de varios años de haber sido sancionado por las autoridades de la comunidad con la expulsión, recurre al Juez de lo Civil demandando el amparo posesorio de las tierras comunitarias de las cuales fue expulsado, está desconociendo la decisión de la autoridad indígena consecuentemente pidiendo su revisión al juez civil”

7. En el recurso de casación, la comunidad “Cokiue” también alegó que tanto en la primera como en la segunda instancia no se observaron los numerales 1, 9 y 10 del art. 57 y el art. 171 de la Constitución, los art. 8.2 y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los artículos 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas los cuales reconocen el derecho a ejercer las formas de justicia propias de los pueblos indígenas. Asimismo, tampoco se habría aplicado el literal c) del art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que prohíbe que las decisiones de justicia indígena sean revisadas nuevamente por la justicia ordinaria.

² Expediente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, foja 7

8. Luego de que fuera admitido a trámite, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2012 rechazó el recurso de casación aseverando que no procedía este recurso en juicios posesorios en virtud de la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia.

9. Ante las decisiones judiciales, el 27 de diciembre de 2012 los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), (en adelante la comunidad accionante), presentaron acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del numeral 3 del art. 76 y el art. 57 de la Constitución, los artículos 8.2, y 9.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

10. El 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección No. 134-13-EP.

11. Mediante providencia de 03 de diciembre de 2014, el juez Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección No.134-13-EP y dispuso a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remita un informe motivado al respecto y dispuso a las partes remitan el acuerdo ministerial y estatuto de creación de la Asociación Indígena Unión Venecia, con la cual se sancionó al señor Bartolo Tanguila Grefa, el certificado del Registro de la Propiedad del Municipio del cantón Tena respecto del predio en controversia.

12. Con fecha 02 de septiembre de 2015, la comunidad indígena remitió la información solicitada, en la cual, consta también el Acuerdo No. 2305 de 12 de abril de 2012 emitido por el Consejo de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador en el que se reconoce la personería jurídica de la comunidad indígena y su condición de comuna con raíces ancestrales, el cual señala “*La Comunidad Kichwa la Unión Venecia COKIUVE, ubicada en la parroquia Misahuallí, cantón Tena, provincia de Napo, en ejercicio de los derechos colectivos se autodefinen como una comuna de raíces ancestrales por la que solicitan al CODENPE el reconocimiento legal y el reconocimiento de sus Estatutos.*”⁵ Con fecha 20 de junio de 2019, esta información es remitida nuevamente a esta Corte por los representantes de la comunidad indígena quienes solicitaron que en virtud del tiempo transcurrido se dicte sentencia.

13. Forma parte también de la información remitida por la comunidad indígena accionante, la Protocolización de la Providencia de la Adjudicación del Lote de Terreno otorgada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en favor de la Comunidad kichwa la Unión Venecia “Cokiuve”, mediante el cual se adjudicó la tierra comunitaria y del que forma parte el predio objeto del juicio de amparo posesorio.⁶

14. El 12 de diciembre de 2014, la jueza María Rosa Merchán Larrea, el juez Paúl Iñiguez Ríos y el juez Eduardo Bermúdez Coronel de la Corte Nacional de Justicia remitieron a la Corte Constitucional un informe motivado respecto a la decisión judicial impugnada.

⁵ Foja 48 del expediente constitucional.

⁶ Foja 52 del expediente constitucional.

15. El 05 de febrero de 2019, las juezas y jueces que conforman la actual composición de la Corte Constitucional fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional.

16. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante auto de 28 de febrero de 2020.

17. Mediante oficio 062-CC-AGJ-JC-2020 de 02 de marzo de 2020, fueron notificadas de la presente acción extraordinaria de protección la Unidad Judicial de Tena, la Corte Provincial de Justicia de Napo y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El 11 de marzo de 2020, mediante oficio No. 15111-2010-0069-Oficio 00103-2020 indicó que los jueces que dictaron la sentencia de apelación ya no laboran en la institución.

18. Finalmente, mediante escrito de 04 de marzo de 2020, la Procuraduría General del Estado compareció en esta causa señalando casilla constitucional para notificaciones.

II. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

20. La comunidad indígena accionante sostiene que en este proceso de amparo posesorio *“tanto los jueces de casación como los jueces provinciales se han centrado en analizar la parte formal del proceso, en el caso de los jueces de la provincia del Napo a sostener que en el juicio de amparo no procede la excepción de incompetencia de los jueces y en el caso de los jueces de casación que la acción de amparo posesorio no es definitivo (sic) y no causa cosa juzgada.”*

21. La comunidad indígena accionante alega que finalmente la sentencia de 10 diciembre de 2012 emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que negó el recurso de casación vulneraría el derecho a *“Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”* reconocido en el numeral 10 del art. 57 de la Constitución y también afectaría el derecho a *“conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”* reconocido en el numeral 9 del mismo artículo.

22. En la demanda, la comunidad indígena asevera que dicha sentencia tampoco impidió la vulneración del derecho a *“crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”* reconocido en art. 57 numeral 10 de la Constitución.

Asimismo, aseveran que este derecho se materializa en la aplicación de los arts. 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) el cual, no fue observado por los jueces que conocieron esta causa.

23. La comunidad indígena alega que en el proceso judicial se habrían vulnerado derechos consagrados en instrumentos internacionales que han sido reconocidos de manera específica a los pueblos indígenas, tales como el art. 8. 2 y el art. 9 del Convenio 169 de la OIT relativos al respeto de las costumbres y formas de justicia y los artículos 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas relativos al respeto a las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

24. La demanda concluye afirmando que como consecuencia de la inobservancia de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales mencionados en las decisiones judiciales que se emitieron en este proceso de amparo posesorio se vulneró el numeral 3 del art. 76 de la Constitución ecuatoriana que dispone que *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

25. Con este fundamento, mediante esta acción extraordinaria de protección la comunidad accionante pretende que se *“declare la violación de los derechos constitucionales referidos y ordene la reparación integral de la comunidad recurrente.”*

b. Por la parte accionada (Jueces de la Corte Nacional de Justicia)

26. En el informe de motivación remitido por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a la Corte Constitucional, señalan que la sentencia que se impugna en esta acción extraordinaria de protección se fundamentó en la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, originada de un fallo de triple reiteración y que determinó que las sentencias de juicios verbales sumarios de amparos posesorios no constituyen sentencias finales y definitivas que gozan de la característica de cosa juzgada material y por tanto no son recurribles mediante casación.

27. En el mencionado informe los jueces también sostienen que la comunidad accionante pretendió que la Corte Nacional de Justicia respete la decisión de la autoridad indígena, *“como si en casación se hubiese revisado la legalidad de la expulsión del socio miembro de la comunidad...”* y afirmaron que el asunto materia de litigio y resolución en la justicia ordinaria correspondía al hecho material de la posesión de la tierra, respecto a la cual, la justicia indígena no se habría pronunciado.

IV. Análisis constitucional

(1) Respetto de la vulneración del derecho de la comunidad indígena “Cokiuve” a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a su propio derecho conforme lo reconoce la Constitución

28. El art. 58 de la LOGJCC señala que la acción extraordinaria de protección *“tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

29. Esta Corte observa que, la accionante es una comunidad indígena con raíces ancestrales, que ha sido reconocida como tal por el CODENPE, conforme se hace referencia en el párrafo 12 supra, a la cual, se le ha asignado tierras comunitarias según se constató en el párrafo 13 supra. De ahí que, esta comunidad alega en su demanda de acción extraordinaria de protección que, conforme a lo reconocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los hechos que fueron materia del juicio posesorio entre miembros de la comunidad debieron ser resueltos conforme su propio derecho.

30. En este mismo sentido, en esta acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que la comunidad indígena accionante, no se limita a impugnar la decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia, sino que lo hace respecto del conjunto de decisiones judiciales que se han emitido dentro del juicio posesorio, tal como se constata en el párrafo 23 supra. Por tanto, la Corte analizará si dichas actuaciones judiciales vulneraron el derecho de la comunidad indígena “Cokiuvé” a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a su propio derecho conforme lo reconoce la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

31. Siguiendo lo dicho, esta Corte estima necesario aclarar que el análisis constitucional que se desarrollará en esta sentencia no trata sobre la posesión de las tierras controvertidas entre los miembros de la comunidad indígena, sino sobre la jurisdicción a la que correspondía conocer este conflicto en el marco de lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre la materia.

32. El art. 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado unitario, intercultural y plurinacional entre otras características que lo configuran. Estos son principios complementarios que reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional.⁷

33. La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.⁸

34. El reconocimiento de las justicias indígenas tiene lugar en el marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural, en el que coexisten sistemas jurídicos que articulan autoridades, instituciones, normas o procedimientos propios de las justicias de los pueblos y nacionalidades indígenas o, también compartidos con la justicia ordinaria. Siguiendo este razonamiento esta Corte ha señalado que:

“el Estado ecuatoriano, como Estado intercultural y plurinacional, reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. El fundamento del reconocimiento

⁷ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No.113-14-SEP-CC, caso 0731-10-EP y Sentencia 0008-09-SAN-CC.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador Dictamen 9-19-RC/19.

*del pluralismo jurídico en la Constitución radica sobre todo en el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a la autodeterminación”.*⁹

35. En este sentido el art. 171 de la Constitución reconoce que *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.”*

36. Esta norma constitucional se encuentra en concordancia con instrumentos internacionales que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones y las formas de resolver conflictos conforme a sus costumbres y el respeto a las decisiones de sus autoridades, tal como se contempla en el Convenio 169 de la OIT, el cual ha sido ratificado por el Ecuador y tiene rango constitucional.¹⁰

37. Siguiendo este razonamiento, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 5 reconoce que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”*

38. Uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la Constitución es garantizar el respeto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia. Al respecto, la Constitución establece en el art. 171 que *“El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.”*

39. Con la finalidad de hacer efectivo este derecho reconocido en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) contiene disposiciones relativas al reconocimiento de la justicia indígena que guardan relación estrecha con las disposiciones constitucionales mencionadas.¹¹ Además, el COFJ establece principios y reglas cuya finalidad es la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, las cuales son de observancia obligatoria pues garantizan el derecho al debido proceso atendiendo los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador Dictamen 5-19-RC/19.

¹⁰ El Convenio 169 de la OIT en su artículo 9 señala que: *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.*

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial, art. 343: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.”*

*del pluralismo jurídico en la Constitución radica sobre todo en el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a la autodeterminación”.*⁹

35. En este sentido el art. 171 de la Constitución reconoce que *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.”*

36. Esta norma constitucional se encuentra en concordancia con instrumentos internacionales que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones y las formas de resolver conflictos conforme a sus costumbres y el respeto a las decisiones de sus autoridades, tal como se contempla en el Convenio 169 de la OIT, el cual ha sido ratificado por el Ecuador y tiene rango constitucional.¹⁰

37. Siguiendo este razonamiento, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 5 reconoce que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”*

38. Uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la Constitución es garantizar el respeto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia. Al respecto, la Constitución establece en el art. 171 que *“El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.”*

39. Con la finalidad de hacer efectivo este derecho reconocido en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) contiene disposiciones relativas al reconocimiento de la justicia indígena que guardan relación estrecha con las disposiciones constitucionales mencionadas.¹¹ Además, el COFJ establece principios y reglas cuya finalidad es la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, las cuales son de observancia obligatoria pues garantizan el derecho al debido proceso atendiendo los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador Dictamen 5-19-RC/19.

¹⁰ El Convenio 169 de la OIT en su artículo 9 señala que: *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.*

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial, art. 343: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.”*

40. Entre estas normas, se encuentra la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de las justicias indígenas. Al respecto, el artículo 346l del COFJ ha establecido expresamente que *“En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible”*.¹² Preservando, de esta manera, el respeto a la autonomía de la justicia indígena.

41. Y también entre estas disposiciones se encuentra el art. 345 del COFJ respecto de la declinación de competencia en favor de la justicia indígena, que a efectos del análisis constitucional se cita a continuación:

“Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.”

42. Como se observa en los párrafos 3, 4, 6 y 7 *supra*, la argumentación esgrimida por las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuve” dentro del recurso de casación, así como en la primera y en segunda instancia, buscó precisamente la declinación de la competencia de la justicia ordinaria con fundamento en el derecho reconocido a los pueblos y nacionalidades indígenas por la Constitución y los instrumentos internacionales de respetar las decisiones que sus autoridades adoptan en ejercicio de su propio derecho.

43. La comunidad indígena planteó tales argumentos considerando que las sentencias de la justicia ordinaria en el proceso de amparo posesorio afectaron la decisión de la asamblea extraordinaria de la comunidad adoptada el 05 de octubre de 2003, en la que se expulsó a uno de sus miembros, a quien posteriormente los jueces ordinarios concedieron el amparo posesorio.¹³

44. Es así que, esta Corte observa que a pesar de los argumentos esgrimidos por las autoridades de la comunidad indígena accionante que pretendían la declinación de competencia de la justicia ordinaria, no obra del proceso ninguna disposición emitida por los jueces y Cortes que conocieron esta causa que tenga por objeto el cumplimiento de lo establecido en el art. 345 del COFJ a fin de analizar la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia indígena y menos aún de la relación que existe entre los hechos del fallo emitido y la decisión de la asamblea general de la comunidad.

¹² Ibid., literal b) del art. 344 del COFJ.

¹³ Obra del expediente constitucional a fojas 26 el acta de la asamblea extraordinaria en la que se señala *“Hay suficiente prueba y evidencias para una expulsión como autoridades indígenas tenemos la facultad de resolver, luego de esta explicación el presidente acogiendo al Art. 11 literal “C” como del Art. 13, del estatuto vigente que faculta una sanción que amerita expulsión, y al amparo del art. 191.4 de la Constitución Política del Estado, como autoridades indígenas tenemos la facultad de resolver.”*

45. Por el contrario, como se observa en el párrafo 27 *supra* los jueces de la Corte Nacional de Justicia en el informe remitido a esta Corte consideraron que al no estar controvertida la decisión de expulsión del miembro de la comunidad, sino la posesión de la tierra comunitaria por parte de dicho miembro no se habría afectado ninguna decisión de la autoridad indígena.

46. Si bien, conforme se señala en el párrafo 26 *supra*, los juicios posesorios no son objeto del recurso de casación, por lo cual, en este caso no correspondía a la Corte Nacional de Justicia pronunciarse sobre el fondo. No obstante, era obligación de los jueces y cortes de justicia ordinaria examinar la petición de la declinación de la competencia conforme lo dispuesto por los artículos 343, 344 y 345 del COFJ.

47. En tanto que la Corte Provincial de Justicia de Napo, tal como se constata en el párrafo 5 *supra*, si bien observa que la competencia del juez primero de lo civil de Tena fue cuestionada, tampoco cumplió con lo dispuesto por el artículo 345 del COFJ respecto de la declinación de competencia, restando importancia a la decisión de la comunidad indígena.

48. Esta Corte considera inadmisibles las actuaciones de los jueces y Cortes de justicia ordinaria, toda vez que, al omitir la aplicación del art. 345 del COFJ carecían de elementos para concluir si, en efecto, la sentencia del juicio posesorio afectó la decisión de las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuvé”. Al respecto esta Corte ha señalado que:

Si tenemos en cuenta que uno de los elementos que comprende el derecho propio de las comunidades indígenas es la obligación del Estado de hacer respetar sus decisiones por las instituciones y autoridades públicas, podemos concluir que la interferencia de cualquier autoridad en ellas, que no se ajuste al mecanismo de control de dichas decisiones previsto constitucionalmente, tiene como consecuencia la vulneración de su derecho a ejercer su derecho propio, impidiendo a los pueblos indígenas ejercer su autoridad y en definitiva a determinarse libremente.¹⁴

49. Al estar de por medio una decisión de la autoridad indígena, correspondía a los jueces ordinarios analizar la aplicación del artículo 171 de la Constitución mediante el cual se garantiza el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena. Así mismo, los jueces de la jurisdicción ordinaria debían aplicar el artículo 344 literal d) del COFJ que, desarrollando la norma constitucional, establece que en caso de duda entre jurisdicción ordinaria y justicia indígena se preferirá a esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; así como el artículo 345 del COFJ que regula para estos casos la declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria.

50. Consecuencia de esta omisión, tampoco fue analizado el argumento esgrimido por la comunidad accionante que, con fundamento en el art. 344 literal c) del COFJ, alegó que las decisiones de sus autoridades no podían ser juzgadas nuevamente o revisadas por las juezas o jueces de la Función Judicial. Al respecto, debe considerarse que, en las comunidades indígenas la posesión de la tierra tiene una dimensión colectiva y sus miembros participan de ella por ser parte de dicha comunidad. Esto debe ser respetado por el Estado en virtud del numeral 5 del artículo 57 de la Constitución que reconoce el derecho colectivo de “mantener la posesión de

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 309-15-SEP-CC de 23 de septiembre de 2015 (Caso No. 0056-10-EP), p. 10.

las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita". Por tanto, existe una vinculación directa entre la expulsión y la posesión de la tierra.

51. En este caso, la Corte observa que la comunidad accionante se autodefine como una comunidad indígena con raíces ancestrales y ha sido reconocida como tal por algunos órganos estatales, entre los que se encuentra el CODENPE, conforme se señala en el párrafo 12 *supra*; y que las tierras han sido adjudicadas a dicha comunidad por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca conforme se constata en el párrafo 13 *supra*. Estos elementos corroboran que los hechos del caso tienen lugar respecto de una comunidad indígena que es titular de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

52. En consecuencia resulta inadmisibile que los jueces que conocieron esta causa, interpretaran la decisión de la asamblea general de la comunidad indígena Cokiurve desde el razonamiento propio del derecho correspondiente a la justicia ordinaria, y así, sostuvieran que no se habría afectado la decisión de la comunidad indígena "Cokiurve" por cuanto no estaba en discusión la pertenencia de un miembro a la comunidad sino la posesión de un bien inmueble, cuando ambos asuntos están directa y estrechamente vinculados.

53. De esta manera, al omitir el análisis de competencia conforme lo previsto en los mencionados artículos del COFJ se vulneró el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas de la comunidad indígena "Cokiurve", tal como lo reconoce el artículo 57 numerales 9 y 10 y el art. 171 de la Constitución. Así, esta actuación judicial contradujo el propósito de proteger la coexistencia de formas jurídicas diferentes dentro del Estado constitucional al que apunta el pluralismo jurídico como expresión de la plurinacionalidad y la interculturalidad al reconocer a la justicia indígena.

54. Esta Corte estima necesario enfatizar que ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ende, ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y juezas ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena. En este sentido, dentro del término probatorio de tres días contemplado en el artículo 345 del COFJ, al analizar la pertinencia de tal invocación, los jueces ordinarios se limitarán a verificar la existencia del proceso de justicia indígena. En ningún caso, los jueces ordinarios examinarán el sentido de la respectiva decisión, incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto. Esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

55. De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.

56. Es así que, de existir inconformidad con una decisión definitiva de la justicia indígena, la única vía adecuada para discutir esa decisión o cualquier efecto que se derive de ella, es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, por lo que resulta improcedente cualquier acción ordinaria que se intente contra una decisión de la justicia indígena respecto de un asunto resuelto en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

57. Esta Corte aclara que, el mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento.

58. Finalmente, la Corte Constitucional en virtud de los hechos del presente caso, concluye que cuando una autoridad indígena reclama la declinación de competencia al interponer un recurso ante una jueza, juez o tribunal, no implica la aceptación de la jurisdicción ordinaria, sino el uso de las vías judiciales establecidas para buscar el respeto a la jurisdicción indígena. Por tanto, la jueza, juez o tribunal ordinario está obligado a observar de manera estricta los principios de los artículos 343, 344 del COFJ y proceder conforme al artículo 345 del COFJ.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ACEPTAR** la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuye).
2. Declarar la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena accionante contemplado en el numeral 10 del artículo 57 en concordancia con el artículo 171 de la Constitución que garantiza el respeto a las decisiones adoptadas por sus autoridades.
3. Esta Corte a fin de efectivizar el reconocimiento constitucional de la justicia indígena, no considera pertinente remitir nuevamente estos hechos a la justicia ordinaria, por tanto, como medidas de reparación dispone:
 - a. Dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio presentado por el señor Bartolo Tanguila Grefa y Bethy Grefa Tapuy en contra de las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuye” y disponer su correspondiente archivo.
 - b. Declarar que los hechos que han sido objeto de las decisiones judiciales impugnadas no son objeto de la justicia ordinaria y deben ser conocidos y resueltos de conformidad con las costumbres y derecho propio de la comunidad indígena “Cokiuye” en el marco de lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
 - c. Notificar de esta decisión a las partes procesales y a la Unidad Judicial Multicompetente de Tena, a la Corte Provincial de Justicia de Napo, y a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
 - d. Disponer a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa y difundirla.

e. Poner conocimiento de esta sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que difunda su contenido a todos los operadores de justicia a nivel nacional.

4. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.13
10:38:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.13
11:01:14 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL